

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 05 de noviembre de 2020, se informa al Despacho que la guardadora del señor José Nelson Rodríguez Cañón, falleció el día 27 de junio de 2020 y le se encuentra actualmente con su familia biológica, anexan registro fotográfico
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2004-00123

Dentro del presente proceso **INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL**, promovido por la señora **BLANCA BERTILINA RODRIGUEZ JEREZ**, a través de Apoderado Judicial, en interés del señor **JOSE NELSON RODRIGUEZ CAÑON**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 05 de noviembre de 2020, donde se informa al Despacho que la señora Blanca Bertilina Rodríguez Jerez, nombrada tutora legal del señor José Nelson Rodríguez Cañón, falleció el pasado 27 de junio de 2020.

El señor José Nelson, se encuentra actualmente con su familia biológica, se aportan nombres, teléfonos y direcciones además de registro fotográfico, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3a7693ab9e7a9ddd071b6165be3fab0691a754b24e507f10f8680fbaf099a

Documento generado en 19/11/2020 02:37:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2008-00193
Auto Interlocutorio

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2008-00193-00
Accionante: SONIA YANETH OSPINA MENDEZ
Accionado: NUEVA EPS antes E.P.S seguro social seccional caldas

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 28 de abril de 2008, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **SONIA YANETH OSPINA MENDEZ** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CALDAS E.S.P** que en lo sucesivo llamaremos **NUEVA E.P.S**, dado que fue la compañía que inició operaciones con los afiliados del ISS desde el 1 de agosto de 2008, se dispuso:

*“[...] 1°): **TUTELAR** los derechos fundamentales, a la salud a la seguridad social y a la vida de la señora **SONIA YANETH OSPINA MENDEZ** por estar siendo vulnerados por parte de la **E.P.S INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL SECCIONAL CALDAS**. **SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **E.P.S INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL SECCIONAL CALDAS**, **si aún no lo ha hecho**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación personal de esta sentencia, proceda a **AUTORIZAR** los medicamentos que requiere la señora **SONIA YANETH OSPINA MENDEZ**, así mismo autorizará el tratamiento integral subsiguiente y otros medicamentos prescritos que requiera con relación a la enfermedad que actualmente padece y con ocasión de esta tutela y con cubrimiento del 100% .Para no afectar los recursos de la entidad en tal atención, se le autoriza el recobro al FOSYGA, en lo que haya que ejecutar y por esta acción haya de proveer; quien cuenta con el término de 15 días, después de recibir la cuenta de cobro por parte de la E.P.S. **SEGURO SOCIAL** para tramitarla.*

*Respecto al tratamiento integral que llegare a requerir la señora **SONIA YANETH OSPINA MENDEZ**, estos estarán a cargo del **E.P.S SEGURO SOCIAL SECCIONAL CALDAS**, hasta tanto deba legalmente asumirlo, o esté facultado para hacerlo por la existencia de una afiliación válida a dicha entidad del paciente. **TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes el contenido de esta providencia. **CUARTO: EN CASO** de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término legal. [...].*

La señora **SONIA YANETH OSPINA MENDEZ** mediante oficio recibido el 17 de noviembre del presente año manifiesta a éste despacho...“Que, mediante fallo de Tutela preferido por EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA y sentencia Nro. 143 – Rad. 00193-2008. Del veintiocho (28) de abril de 2.008, en su numeral primero amparo el restablecimiento de mis derechos fundamentales a la SALUD, A LA

SEGURIDAD SOCIAL Y A LA VIDA, vulnerado por la accionada y en consecuencia en su numeral segundo, ordeno a la E.P.S INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CALDAS, ahora en cabeza de la NUEVA E.P.S, al cumplimiento obligatorio y que disponga los trámites correspondientes al suministro de los medicamentos a mi favor, así mismo, a autorizar el tratamiento integral subsiguiente y otros medicamentos prescritos que requiera con relación a la enfermedad que padezco (Artritis Psoriasica) y con un cubrimiento del 100%.

Que, a la fecha la E.P.S INSTITUTO DE LOS SEGUROS SICIALS SECCIONAL CALDAS - NUEVA E.P.S, ha desacatado mandato toda vez que, no han cumplido con la entrega obligatoria y permanente de los medicamentos requiero como consecuencia de mi enfermedad "Artritis Psoriasica".

Que, como consecuencia de mi enfermedad de base, el médico tratante formulo el medicamento USTEKINUMAB 90MG una dosis cada 12 semanas, el cual a la fecha no ha sido entregado por la accionada toda vez que, a través de trabas administrativas manifiestan el vencimiento del registro sanitario del medicamento, además, de otras alertas sanitarias y por ello, solicitan al médico tratante nueva valoración.

Que, el día 20 de octubre de 2.020, el médico tratante de la IPS VIVA 1 LAURELES, de Manizales Caldas, nuevamente formula como medicamento tratante e indispensable USTEKINUMAB 90MG/1ML AMPOLLA.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta indicaciones del médico tratante, no he podido tener acceso a los medicamentos y/o insumos necesarios para llevar una vida digna y estado de salud adecuado según mi patologías y condición"...

Por lo tanto, eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento.

Previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el Decreto 2591 de 1992, se requerirá de manera previa al Presidente de la **NUEVA EPS**, doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada, a la Dra. **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero Nueva EPS y la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** como Gerente Sucursal Manizales NUEVA EPS o quien haga sus veces, funcionarias encargadas de autorizar **el tratamiento integral subsiguiente y otros medicamentos prescritos que requiera con relación a la enfermedad que actualmente padece y con cubrimiento del 100%, incluido medicamento tratante e indispensable USTEKINUMAB 90MG/1ML AMPOLLA e igualmente el medicamento USTEKINUMAB 90MG una dosis cada 12 semanas** a la señora **SONIA YANETH OSPINA MENDEZ** en cumplimiento al fallo que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya fue autorizado **EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE Y OTROS MEDICAMENTOS PRESCRITOS QUE REQUIERA CON RELACIÓN A LA ENFERMEDAD QUE ACTUALMENTE PADECE Y CON CUBRIMIENTO DEL 100%, INCLUIDO MEDICAMENTO TRATANTE E**

**INDISPENSABLE USTEKINUMAB 90MG/1ML AMPOLLA E
IGUALMENTE EL MEDICAMENTO USTEKINUMAB 90MG UNA DOSIS
CADA 12 SEMANAS**

- Se les recuerda que es una paciente con especial protección Constitucional.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

148ce9bef00fbdcbabb620a220cf2d77eb9266e86ea4756a76aee106905f8ce1

Documento generado en 19/11/2020 02:39:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2014-360

ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Noviembre diecinueve de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS adelantado por ANA MARIA ALZATE LOPEZ frente a DANILO ZAPATA BURITICA, visto el memorial arribado por alimentario joven NICOLAS ZAPATA ALZATE por medio del cual manifiesta que autoriza a la señora ANA MARIA ALZATE LOPEZ para que a partir del mes de diciembre continúe reclamando la cuota alimentaria a su favor, para lo cual aporta la correspondiente autorización y copia de su documento de identidad.

Teniendo en cuenta lo solicitado el Despacho accede a ello y a partir del mes de diciembre se seguirán pagando los depósitos judiciales a la señora ANA MARIA ALZATE DE ZAPATA con cedula de ciudadanía No. 30.276.157, en tal razón entiéndase revocada la autorización que viene adelantando el señor FABIAN ZAPATA.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd708bc19b32527f246a842c484cfb6522f4497c9cedbf5b7b0f7fe68c4f593
b**

Documento generado en 19/11/2020 02:39:45 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Noviembre 19 de 2020.

Señor juez le informo que el día 30 de septiembre del cursante año en atención a solicitud efectuada por el alimentario del presente proceso se dispuso oficiar a la EPS SURA para que efectuara el embargo por alimentos toda vez que el demandado se encuentra con incapacidad temporal y recibe pago de sus incapacidades de parte de esa EPS. El referido oficio se envió vía correo electrónico a dicha entidad el cual en el acuse de recibo se observa que fue leído el 30 de septiembre. Al día de hoy no se ha obtenido respuesta de dicha entidad como tampoco ha consignado la cuota alimentaria.

Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Radicado 2017-227
ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Noviembre diecinueve de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS adelantado por ANA EDILIA-VILLA TORO frente JHON JAIRO ARIZA FORERO, vista la constancia de secretaria y en consideración a que la EPS SURA no ha cumplido el ordenamiento efectuado por el Despacho mediante auto el 30 de septiembre de 2020 respecto del descuento por embargo de las incapacidades laborales que actualmente le están reconociendo al señor JHON JAIRO ARIZA FORERO.

En vista de lo anterior se dispone nuevamente requerir a dicha EPS SURA para que proceda de inmediato a descontar y consignar a ordenes de este proceso la cuota alimentaria en favor del joven JAIRO ALONSO ARIZA FORERO, o para que nos indique el por qué no se está descontando.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a8f8890df6eef886d49142cff9daf372e5c1f1761aa5ebd9cb347740ae42f8b
Documento generado en 19/11/2020 02:39:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Noviembre 19 de 2020 en la fecha pasa a despacho el escrito del 5 de noviembre de 2020 suscrito por la señora MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO, mediante el cual revoca el poder conferido al abogado JOSE ALEJANDRO MORENO CORREA. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Alejandra Loaiza Osorio
Demandado: Jhonny Scheneider Loaiza Reinosá
Rad. Nro. 2019-00073 Ejecutivo de Alimentos

Visto el escrito allegado por la señora **MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO**, parte demandante, donde revoca el poder otorgado al doctor **JOSE ALEJANDRO MORENO CORRA**, se **ACCEDE** a la terminación del poder de conformidad con el artículo 76 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463e91eca170d6cbcd28f5086e3f046c36aadaa6ae2d32fa5fb226b1dba3393b

Documento generado en 19/11/2020 02:39:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2019-00219

Dentro del presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por los señores **IVONNE XIMENA CERON SALAZAR Y JAVIER ANDRES QUINTERO JARAMILLO**, a través de Apoderada judicial, presentaron el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del presente proceso liquidatorio, por lo anterior se dispone;

Revisado el trabajo de partición allegado por la Apoderada, encuentra el Despacho que las partes no están debidamente identificadas, si bien se especifican los bienes de acuerdo al inventario presentado, no se indica como lo requiere el numeral 3º del artículo 508 del C.G.P a quien se adjudican los bienes de manera individual o si es en común y proindiviso con la otra parte, a efectos de dar total claridad en el momento del registro de la presente partición, además debe hablarse en la adjudicación por partidas para cada uno de los ex cónyuges con su respectivo nombre y en cada activo al igual que en el pasivo; por lo que se dará aplicación expresa a lo reglado por el art. 509 del C. G. del P que en lo pertinente establece:

“...Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...”.
(Resaltado del Despacho).

De conformidad con lo anterior, estima este fallador que la partición debe rehacerse, atendiendo a las carencias mencionadas párrafo atrás.

En consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición arribado al proceso por la Apoderada, a quien se les concederá el término improrrogable de cinco días para hacerlo, contados a partir de la ejecutoria del presente auto

Ahora bien, como del escrito se vislumbra un acuerdo en cuanto a los bienes de la sociedad conyugal SEORDENA REQUERIR a los interesados a través del correo electrónico de la Apoderada luzmabog@hotmail.com para que informen al Despacho si lo que desean las partes es desistir del proceso toda vez que se llegó a un acuerdo frente a la división de los bienes y no terminarlo a través de sentencia que apruebe el trabajo de partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** rehacer el trabajo partitivo presentado por la Apoderada que representa las partes en la presente **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados a través del correo electrónico de la Apoderada luzmabog@hotmail.com para que informen al Despacho si lo que desean las partes es desistir del proceso toda vez que se llegó a un acuerdo frente a la división de los bienes y no terminarlo a través de sentencia que apruebe el trabajo de partición.

TERCERO: CONCEDER al partidor el término **improrrogable de cinco (5) días** para que presenten el nuevo trabajo de partición, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f908bdb43b76171ee828791a6f05afcba210cea58d470a7e7cd6cc06c6cb26b2
Documento generado en 19/11/2020 02:39:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Manizales, Noviembre 19 de 2020

Le informo al señor Juez que en el presente proceso se halló petición de parte del apoderado de la parte actora, presentada el 11.03.20, donde solicita el desistimiento de la demanda dado que el demandado no se ha notificado y no se practicaron medidas, la solicitud viene con la coadyuvancia de la demandante. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

Secretaria

No. 17001311000520190048100

Liquidación de Sociedad Conyugal

Interlocutorio No. 264

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALEZ CALDAS

Manizales, Noviembre diecinueve de dos mil veinte

En la presente demanda sobre LIQUIDADCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL tramitada por la señora OMAIRA ROMAN MARIN frente a HERNAN DE JESUS CARDONA RAMIREZ, se ha presentado por el apoderado judicial de la demandante dr. Juan David Pérez López con la coadyuvancia de la demandada solicitud de desistimiento de la demanda dado que aun no se surte el contradictorio y no se decretaron medidas.

Para resolver, se considera:

El art. 92 del C. G. del P, predica que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado el demandado, si hubiese medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, el que ordenará el levantamiento de aquellas y la condena en costas a la parte demandante.

En el presente caso se observa que la parte demandada no ha sido notificada y no se decretaron medidas cautelares, en tal virtud se accede al desistimiento de la demanda.

Se autoriza el desglose de los documentos aportados con el libelo demandatario para ser retirados por la actora. Ordenar el archivo del Expediente.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda según se dijo en la parte motiva de este proveído, LIQUIDADCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL tramitada por la señora OMAIRA ROMAN MARIN frente a HERNAN DE JESUS CARDONA RAMIREZ, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Se autoriza el desglose de los documentos aportados con el libelo demandatario para ser retirados por la actora.

TERCERO: Ordenar el archivo del Expediente previa cancelación de radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ
J u e z

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba0859d43fd8d66eef9380bf27ac6146e101ffba93c58d207defb0ffaf78b3a

Documento generado en 19/11/2020 02:39:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso la abogada de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Andrés Fernando Castro Vasco
Demandada: Laura Hinojosa Luque
Radicado: 2020-229 Divorcio

Conforme a la Constancia Secretarial que antecede y al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 28 de octubre de 2020.

Presentó el señor **ANDRES FERNANDO CASTRO VASCO**, a través de apoderado judicial, demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, frente a la señora **LAURA HINOJOSA LUQUE**, por la causal “*SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO MAS DE DOS AÑOS*” (Art. 154, numeral 8° del Código Civil).

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **ANDRES FERNANDO CASTRO VASCO**, a través apoderada judicial, frente a la señora **LAURA HINOJOSA LUQUE**, por la causal de “*SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO MAS DE DOS AÑOS*” (Art. 154, numeral 8 Código Civil).

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación, lo cual se hará conforme lo dispone el Decreto 806 del 2 de junio de 2020 numeral 4° artículo 6°, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la Defensora y Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
dmtn

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f229e8c7d267c5a5662b6204e244b1215e19a5158d2851103f5e2b104e4b1d**
Documento generado en 19/11/2020 02:39:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

Rad: 2020-00125

Dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el número 2020-00125 promovida por el señor **JOSE ARTURO MARIN GARCIA** frente a **COLPENSIONES**, donde se tutelaron sus derechos fundamentales de petición y debido proceso la mencionada entidad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 21 de septiembre de 2020 debidamente notificado a través de correo electrónico de la entidad en esa misma fecha, toda vez que **La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** no ha atendido las órdenes impartidas por este Juez Constitucional, por lo tanto, se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

La accionada contesto requerimiento previo e informa que se le envió al señor JOSE ARTURO MARIN GARCIA el dictamen PCL NRO. 3836643 del 17 de abril del 2020 y aporta evidencia, esto es correos electrónicos a misnotificacionesa1217@gmail.com, razón por la cual éste despacho procede a establecer comunicación con el señor MARIN GARCIA quien manifiesta que a ése correo no tiene acceso y pide el favor de ser notificado a otro correo que es marisolosoriolopez17@gmail.com, este despacho procede a oficiar a la entidad accionada con el fin de solicitar lo manifestado por el accionante, se envía oficio con fecha 28 de octubre, el día 09 de noviembre se establece comunicación con el señor JOSE ARTURO MARIN GARCIA, quien manifiesta que la entidad no le ha enviado al nuevo correo la información requerida.

En consecuencia, se dispone **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra de los doctores **MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes y haga cumplir la sentencia presuntamente desacatada por la Doctora **MALKI KATRINA FERRO AHCAR**, en calidad de Directora de la Dirección de acciones Constitucionales de **COLPENSIONES** y se ordene que se envíe **CARTA EJECUTORIA DEL DICTAMEN DE PCL NRO. 3836643 del 17 de abril del presente año** a nombre del señor **JORGE IVAN AREVALO GIL**, en cumplimiento al fallo que se acusa desobedecido.

NOTIFICAR de éste proveído a los incidentados.

CORRER traslado a los incidentados por el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Así mismo, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que mediante declaración jurada informen:

1. Generales de Ley.
2. Qué acciones ha realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.

3. Si ya fue enviada la **CARTA DE EJECUTORIA DEL DICTAMEN DE PCL Nro. DML 3836643 del 15 de abril de 2020.**
4. Se les recuerda que es una persona con especial protección Constitucional.
5. Todo lo demás que deseen agregar.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb15f4b4fd40383802509c7bbb8d24d40c62afdb2821424271c2bbcd5d73e15

Documento generado en 19/11/2020 02:39:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 19 de noviembre de 2020. Paso el presente incidente de desacato a despacho informando al Señor Juez que la Dra. **SUSANA CORREA** en calidad de Directora general del **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** el Dr. **JULIAN TORRES**, en calidad de Director de transferencias monetaria condicionada de la misma entidad y a la Doctora **ANA MARIA PALAU** en calidad de Subdirectora general de programas y proyectos, en su condición de Representante Legal de la misma entidad, ya dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido el 28 de septiembre 2020, por lo tanto, solicita el archivo de las diligencias. Sírvese proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio
Rad: 2020-00189 Incidente de Desacato

En el presente Incidente de “DESACATO A TUTELA”, promovido el señor **JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ**, frente **EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, entrará a continuación a resolver lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de septiembre de 2020 en su parte resolutive plasmó:

“[...] PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ frente AL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, a través de su representante legal, por lo dicho en precedencia. SEGUNDO: ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que proceda en el término de quince días, a remitir a la entidad bancaria respectiva el ingreso solidario de los meses de agosto y septiembre de 2020 que se encuentran pendientes de su cancelación al beneficiario señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro.4.474.937 y en adelante mes a mes los que se sigan causando. TERCERA: DESVINCULAR del presente trámite al BANCO DAVIVIENDA S.A. CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por el medio más expedito, con la

advertencia de que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, en caso de no presentarse impugnación, se remitirá el cuaderno original de la actuación a H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término legal. [...].

En comunicación recibida por parte del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, la Doctora ALEJANDRA PAOLA TACUMA en calidad del coordinadora del grupo interno de trabajo de acciones constitucionales y procedimientos administrativos, informa que existe una cuenta en el Banco Davivienda donde es el titular el señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ, mediante la cual ha recibido los giros del Programa Ingreso solidario, indica que de presentarse inconvenientes entre el accionante y el banco corresponde al titular solicitar la información respectiva, ya que prosperidad social no puede actuar en su representación.

En comunicación establecida por éste despacho con el señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ al celular número 313 6377877, el día nueve (09) del presente mes y año, manifiesta que ya se le realizó el pago de los meses adeudados del subsidio Ingreso Solidario.

En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor JOSE ANIBAL CASTAÑEDA ORTIZ, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f2c7532886c346a6d4dd7f322b5af6f642c0192ca582933b6c58dd3e417a99a
Documento generado en 19/11/2020 02:39:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, Noviembre 19 de 2020

Demandante: Keylles Johanna Solano Pineda

Demandado: José Julián Zamora González

Rad: 2020-00249 Ejecutivo de Alimentos

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA**, como representante legal de la menor **J E y J ZAMORA SOLANO**, a través Defensor Público y en contra del señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ** al ser estudiado, presenta las siguientes falencias:

Pretende la parte ejecutante cobrar la cuota fijada por las partes en la audiencia conciliatoria que se llevó a cabo en la Fiscalía Trece Local de Manizales el 3 de junio de 2014 a favor de los menores **J E y J ZAMORA SOLANO**, misma que se hizo en la suma de \$ 150.000 pagaderos quincenal y a partir del mes de junio de 2004. El anterior documento no fue aportado.

Así mismo, la parte actora no anexó los Registros Civiles de Nacimiento de los menores, los cuales son necesarios para establecer el parentesco.

Igualmente, el poder conferido al doctor **JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL**, deberá dar aplicación al artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, si en la conciliación donde se fijó la cuota no se acordaron incrementos de la misma.

Se concederá al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **KEYLLES JOHANNA SOLANO PINEDA**, como representante legal de la menor **J E y J ZAMORA SOLANO**, a través Defensor Público y en contra del señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALEZ**, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: CONCEDER al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d24afa996ec16c9a72298e090e2d8b312019a31dddde08219415696abb9c6
9c0**

Documento generado en 19/11/2020 02:39:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**